

5019

NAME

410037



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Marzo 8/x9

Ley 1951

Proy. de ley que unifica
y reforma las disposiciones
legales sobre Policía espe-
cial de espectáculos y
radiofonía.

6 Pizos



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de marzo del 1949

4750

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que unifica y reforma las disposiciones legales que rigen hasta ahora en materia de policía especial de espectáculos Públicos y radiofonía.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados.

86/10037



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las proyecciones cinematográficas, representaciones teatrales y espectáculos públicos análogos, así como las emisiones radiofónicas, ofrecidas u originados en el país, deberán sujetarse a las restricciones y prohibiciones que se establezcan en reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Los reglamentos previstos en el artículo anterior podrán prohibir los espectáculos, proyecciones y emisiones radiofónicas, o parte de los mismos, que ofendan la moral, las buenas costumbres, las relaciones con países amigos, y en general, que puedan ser perjudiciales a los principios y normas del pueblo dominicano.

Los proyectos para estos reglamentos serán sometidos al Poder Ejecutivo, vía Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, por un organismo especial que se denominará Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Dicha Comisión tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales y un Secretario Permanente Encargado de los Archivos, remunerados, y nombrados por el Poder Ejecutivo.

La Comisión tendrá además un asesor que lo será ex officio el Mayor de Leyes de la Policía Nacional, y que será llamado a consulta o en caso de empate.

Art. 3.- Toda empresa que celebre espectáculos públicos deberá proveerse de un permiso previo que será otorgado por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía en Ciudad Trujillo y por las Subcomisiones correspondientes, en las Provincias.

LEGISLATURA

DENIS

a razón de dos espacios interiores.
Ciudad Trujillo, D. R. de Mayo 19

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que unifica y reforma las disposiciones legales que rigen hasta ahora en materia de policía especial de espectáculos y radiofonía.

2

ASUNTO

PAG.

Los permisos serán solicitados mediante escrito que llevará adherido un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$3.00, cuando se trate de espectáculos que se celebren en Ciudad Trujillo, San Cristóbal, Santiago, San Pedro de Macorís, Puerto Plata, La Romana, Barahona, San Francisco de Macorís y La Vega; de RD\$2.00 para espectáculos que se celebren en Moca, Bani, San Juan, Monte Cristi, Samaná, Azua, Elías Piña, Neiba, Dajabón y Seibo; y de RD\$1.00 para espectáculos que se celebren en los demás lugares de la República. Cada solicitud incluirá las funciones de un mismo día.

Art. 4.- Queda prohibido por la presente ley proyectar en el país películas cinematográficas en las cuales trabajen artistas reconocidos como comunistas o que tiendan a servir de propaganda a la ideología comunista.

Art. 5.- Queda prohibido exhibir en las proyecciones cinematográficas destinadas a los niños de uno u otro sexo menores de catorce años películas que contengan escenas, situaciones, leyendas y diálogos de carácter erótico; que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos capaces de pervertir su sentido moral; y en general, que por sus detalles o por su argumento, proporcionen a los niños ejemplos perniciosos o experiencias prematuras para su edad.

Art. 6.- La prohibición anteriormente prescrita existe aún en el caso de que los niños sean acompañados a las funciones por sus padres u otras personas mayores.

Art. 7.- Se entenderá que una película es apta para niños dentro de esta ley, únicamente después que sea exhibida ante la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 8.- La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía rendirá un informe trimestral sobre las labores por ella realizadas al Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Un informe trimestral será rendido, igualmente, al Secretario de Estado de Previsión Social, sobre las intervenciones realizadas en los

W
20
W
W
W

1.º de dos
 por la Cámara
 2.
 a el Jefe. 33
 REGISTRADA
 CAMARA DE DIPUTADOS
 REPUBLICA ARGENTINA
 1910

8. del libro

Diputados y

.....

2. de i

de Diputados

Feb 1949

3083

358 del libro terzo

2. folhas escritas em mãos.

ción de dos espacios interlineales,

2 de Mayo 1848

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifica y reforma las disposiciones legales que rigen hasta ahora en materia de policía especial de espectáculos y radiofonía

ASUNTO.

PAG.

3

espectáculos para niños regidos por la presente ley.

Art. 9.- Mientras no se dicten reglamentos de conformidad con los artículos 1 y 2 de esta ley, los espectáculos públicos seguirán rigiéndose, en lo relativo a moralidad y buenas costumbres, por las Ordenanzas dictadas en sus respectivas jurisdicciones por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales, teniendo capacidad las Subcomisiones señaladas en el artículo 11 para hacer los sometimientos correspondientes.

Art. 10.- La violación de los reglamentos dictados en virtud del artículo 1, así como la del artículo 2, de esta ley, se castigará con multa de veinticinco a cien pesos, o prisión de quince días a tres meses, o ambas penas a la vez.

Las violaciones a los artículos 3, 4 y 5 de esta ley se castigarán con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de tres a seis meses, o ambas penas a la vez en los casos graves.

Los Jueces de Paz serán competentes para conocer de estas infracciones.

Párrafo.- En caso de reincidencia, se duplicará la pena; y se podrá ordenar la clausura de los establecimientos por un período no mayor de treinta días.

Art. 11.- Los sometimientos en el Distrito de Santo Domingo para la aplicación de las penas serán hechos por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía; en las Comunes cabeceras de Provincia, por una Subcomisión compuesta por el Gobernador, quien la presidirá, el Síndico Municipal y el Jefe de Puesto de la Policía Nacional; y en las Comunes no cabeceras de Provincia, por una Subcomisión compuesta por el Síndico Municipal, que la presidirá, un Inspector de Instrucción Pública y el Jefe de Puesto de la Policía Nacional; todo, sin perjuicio de los sometimientos que pueda hacer la Policía Judicial.

Art. 12.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía velará por el cumplimiento de la presente ley.

9

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

a razón de dos espectros interlineales por
 cada quintillo. D. de Mayo 1949
 Willard

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica y reforma las disposiciones legales que rigen hasta ahora en materia de policía especial de espectáculos y radiofonía.

ASUNTO.

PAG. 4

Art. 13.- La presente ley deroga y sustituye la No. 1470 del 2 de Julio del año 1947, modificada por la No. 1664, del 13 de Marzo de 1948, y la No. 1405, del 30 de Abril de 1947, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 6655, 6766 y 6621, y deroga toda otra disposición contraria a la presente o derivada de las citadas Leyes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

Los SECRETARIOS:

Federico Ninochillo.

Porfirio Herrera

Milady Félix de L'Orficial

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifica y reforma las disposiciones
vigentes que rigen hasta ahora en materia de policía de
tráfico de vehículos y tránsito.

ASUNTO

Art. 1.º - La presente ley dictada y sancionada el día 14 de mayo del año 1963, modifica por la ley 1664, del 15 de mayo de 1963, y la ley 1405, del 30 de abril de 1961, contenidas en las Decretos Oficiales Nos. 2555, 2700 y 2821, y demás leyes que se refieren a la materia de tránsito y tráfico de vehículos.

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo a las diez y cinco horas del día 14 de mayo del año 1963, se leyó y aprobó la presente ley.

Los señores:
[Firma]
[Firma]
[Firma]



LEGISLATURA DEL 19. 49
REGISTRADA con el Número 3083
en el folio 338 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
[Firma] hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, R.D., de Mayo 19
[Firma]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

01183

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de marzo de 1949.-

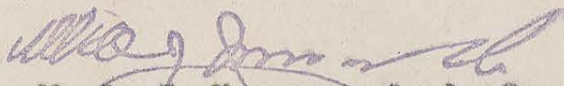
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 4750 de fecha 2 del corriente y del anexo proyecto de ley que unifica y reforma las disposiciones legales sobre policía especial de espectáculos públicos y radiofonía.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

201/10038

01182

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de marzo de 1949.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la ley que unifica y reforma las disposiciones legales sobre policía especial de espectáculos y radiofonía.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

0110401



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las proyecciones cinematográficas, representaciones teatrales y espectáculos públicos análogos, así como las emisiones radiofónicas, ofrecidas u originados en el país, deberán sujetarse a las restricciones y prohibiciones que se establezcan en reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Los reglamentos previstos en el artículo anterior podrán prohibir los espectáculos, proyecciones y emisiones radiofónicas, o parte de los mismos, que ofendan la moral, las buenas costumbres, las relaciones con países amigos, y en general, que puedan ser perjudiciales a los principios y normas del pueblo dominicano.

Los proyectos para estos reglamentos serán sometidos al Poder Ejecutivo, vía Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, por un organismo especial que se denominará Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Dicha Comisión tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales y un Secretario Permanente Encargado de los Archivos, remunerados, y nombrados por el Poder Ejecutivo.

La Comisión tendrá además, un asesor que lo será ex officio el Mayor de Leyes de la Policía Nacional, y que será llamado a consulta o en caso de empate.

Art. 3.- Toda empresa que celebre espectáculos públicos deberá proveerse de un permiso previo que será otorgado por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía en Ciudad Trujillo y por las Subcomisiones correspondientes, en las Provincias.

Los permisos serán solicitados mediante escrito que

Senado 19X

7^o LEGISLATURA *Inde* de 19 *X9*
REGISTRADA AL No. *398*

en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales
Cluido T. ngilly 19x5

Jefe de las Oficinas del Sencado



CONGRESO NACIONAL

Ley que unifica y reforma las disposiciones legales,
sobre policía especial de espectáculos públicos y
radiofonía.

ASUNTO

PAG. 2.-

llevará adherido un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$3.00, cuando se trate de espectáculos que se celebren en Ciudad Trujillo, San Cristóbal, Santiago, San Pedro de Macoris, Puerto Plata, La Romana, Barahona, San Francisco de Macoris y La Vega; de RD\$2.00 para espectáculos que se celebren en Moca, Baní, San Juan, Monte Cristi, Samaná, Azua, Elías Pina, Neiba, Dajabón y Seibo; y de RD\$1.00 para espectáculos que se celebren en los demás lugares de la República. Cada solicitud incluirá las funciones de un mismo día.

Art. 4.- Queda prohibido por la presente ley proyectar en el país películas cinematográficas en las cuales trabajen artistas reconocidos como comunistas o que tiendan a servir de propaganda a la ideología comunista.

Art. 5.- Queda prohibido exhibir en las proyecciones cinematográficas destinadas a los niños de uno u otro sexo menores de catorce años películas que contengan escenas, situaciones, leyendas y diálogos de carácter erótico; que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos capaces de pervertir su sentido moral; y en general, que por sus detalles o por su argumento, proporcionen a los niños ejemplos perniciosos o experiencias prematuras para su edad.

Art. 6.- La prohibición anteriormente prescrita existe aún en el caso de que los niños sean acompañados a las funciones por sus padres u otras personas mayores.

Art. 7.- Se entenderá que una película es apta para niños dentro de esta ley, únicamente después que sea exhibida ante la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 8.- La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía rendirá un informe trimestral sobre las labores por ella realizadas al Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Un informe trimestral será rendido, igualmente, al Secretario de Estado de Previsión Social, sobre las intervenciones realizadas en
nr.

CONGRESO NACIONAL

LEY QUE PROHIBE Y PENALIZA LAS MANIFESTACIONES INAPROPIAS
EN LOS SITIOS DE REUNION DE LA COMISION NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA

PAGE

ASUNTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer las sanciones que corresponden a las personas que, en los sitios de reunion de la Comision Nacional de Electricidad y Energia, realicen manifestaciones inapropiadas que perturben el normal desarrollo de las actividades de esta Comision. Las sanciones establecidas en el presente proyecto de ley son de naturaleza administrativa y no de naturaleza penal.

Art. 1.- Queda prohibido en los sitios de reunion de la Comision Nacional de Electricidad y Energia, cualquier manifestacion que perturbe el normal desarrollo de las actividades de esta Comision.

Art. 2.- Queda prohibido exhibir en los sitios de reunion de la Comision Nacional de Electricidad y Energia, cualquier cartel, cartelera o cualquier otro medio de comunicacion que contenga mensajes de naturaleza inapropiada.

Art. 3.- Queda prohibido en los sitios de reunion de la Comision Nacional de Electricidad y Energia, cualquier acto de violencia o de intimidacion contra las personas que se encuentren en dichos sitios.

Art. 4.- Queda prohibido en los sitios de reunion de la Comision Nacional de Electricidad y Energia, cualquier acto de vandalismo o de destrucion de bienes.

Art. 5.- Queda prohibido en los sitios de reunion de la Comision Nacional de Electricidad y Energia, cualquier acto de desobediencia a las autoridades competentes.

Art. 6.- Queda prohibido en los sitios de reunion de la Comision Nacional de Electricidad y Energia, cualquier acto de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Electricidad y Energia.

Art. 7.- Queda prohibido en los sitios de reunion de la Comision Nacional de Electricidad y Energia, cualquier acto de violacion de la privacidad de las personas.

Art. 8.- Queda prohibido en los sitios de reunion de la Comision Nacional de Electricidad y Energia, cualquier acto de violacion de la integridad fisica de las personas.



2^a LEGISLATURA de 1945
REGISTRADA AL No. 395
en el folio 50 del libro 12
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, 3 de Mayo 1945
D. F. Navarrete
F. de los Oficios del Senado

CONGRESO NACIONAL

Ley que unifica y reforma las disposiciones legales
sobre policía especial de espectáculos públicos y radiofonía

ASUNTO

PAG. 3.-

los espectáculos para niños regidos por la presente ley.

Art. 9.- Mientras no se dicten reglamentos de conformidad con los artículos 1 y 2 de esta ley, los espectáculos públicos seguirán rigiéndose, en lo relativo a moralidad y buenas costumbres, por las Ordenanzas dictadas en sus respectivas jurisdicciones por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales, teniendo capacidad las Subcomisiones señaladas en el artículo 11 para hacer los sometimientos correspondientes.

Art. 10.- La violación de los reglamentos dictados en virtud del artículo 1, así como la del artículos 2, de esta ley, se castigará con multa de veinticinco a cien pesos, o prisión de quince días a tres meses, o ambas penas a la vez.

Las violaciones a los artículos 3, 4 y 5 de esta ley se castigarán con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de tres a seis meses, o ambas penas a la vez en los casos graves.

Los Jueces de Paz serán competentes para conocer de estas infracciones.

Párrafo.- En caso de reincidencia, se duplicará la pena; y se podrá ordenar la clausura de los establecimientos por un período no mayor de treinta días.

Art. 11.- Los sometimientos en el Distrito de Santo Domingo para la aplicación de las penas serán hechos por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía; en las Comunes cabeceras de Provincia, por una Subcomisión compuesta por el Gobernador, quien la presidirá, el Síndico Municipal y el Jefe de Puesto de la Policía Nacional; y en las Comunes no cabeceras de Provincia, por una Subcomisión compuesta por el Síndico Municipal, que la presidirá, un Inspector de Instrucción Pública y el Jefe de Puesto de la Policía Nacional; todo, sin perjuicio de los sometimientos que pueda hacer la Policía Judicial.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LAS OFICINAS DEL SENADO

PAG. 3.-

ASUNTO

LEY DE LAS OFICINAS DEL SENADO

ART. 9.- Mientras no se dicte ley alguna de lo contrario

los artículos 1 y 2 de esta ley, los expedientes públicos serán
elaborados, en lo relativo a materia y buena costumbre, por los
secretarios de las respectivas legislaciones por el Consejo de
Administración del Estado de Santo Domingo, los apoderados y los
correspondientes, teniendo presente las disposiciones contenidas en el
artículo 11 para hacer los correspondientes correspondientes.

ART. 10.- La violación de las disposiciones dadas en virtud

del artículo 1, así como la del artículo 2, de esta ley, se castigará
con multa de veinticinco a cien pesos, o prisión de quince días a tres
meses, o ambas penas a la vez.

Las violaciones a los artículos 3, 4 y 5 de esta ley se casti-

garán con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de tres a seis
meses, o ambas penas a la vez en los casos graves.

Las penas de los demás artículos por el código de esta ley

disponer.

ART. 11.- En caso de enfermedad, de ausencia o de
vacaciones de los señores de la ley, el presidente de la

7^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3416
Año de 1909

en el folio 20 del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.
y consta de 3 de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo 1909
D. H. Navarrete
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley que unifica y reforma las disposiciones legales sobre policía especial de espectáculos públicos y radiofonía.

ASUNTO

PAG. 4.-

Art. 12.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía velará por el cumplimiento de la presente ley.

Art. 13.- La presente ley deroga y sustituye la No. 1470 del 2 de Julio del año 1947, modificada por la No. 1664, del 13 de Marzo de 1948, y la No. 1405, del 30 de Abril de 1947, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 6655, 6766 y 6621, y deroga toda otra disposición contraria a la presente o derivada de las citadas leyes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
 (Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
 (Fdos.) Federico Nina hijo,
 Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
 Presidente.

AGUSTIN ARISTY,
 Secretario.

GEMELLI SORIANO,
 Secretario.

FAG.

7. LEGISLATURA *Ord. de 19x9*
REGISTRADA AL No. *398*
en el folio *50* del libro letra *D*
No. *398* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y cuenta de *interlineales*
hojas escritos en maquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, *5 de junio 19x9*
A. E. Navas
Jefe de las Oficinas del Senado.





República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8748

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
7 de marzo de 1949

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 1182, de fecha 3 de marzo en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se unifica y reforma las disposiciones legales sobre policía especial de espectáculos y radiofonía, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el Núm. 1951.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

8/110402